



La suscrita licenciada Martha Rosa Hernández Barboza* secretaria adscrita al Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Sinaloa con residencia en Mazatlán, certifico: que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a todas las partes, recabado las constancias necesarias para el análisis de la constitucionalidad de los actos, debidamente comunicadas a las partes, así como de encontrarse foliado, rubricado y entresellado; por tanto, debe celebrarse la audiencia constitucional señalada para hoy.

Mazatlán, Sinaloa, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

La secretaria

***** **

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a las **nueve horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública **Ramón Lozano Bernal**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Martha Rosa Hernández Barboza**, secretaria de juzgado, con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, procede a declarar abierta la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, sin asistencia de las partes.

Acto continuo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, la secretaria hace relación de constancias y da cuenta con el estado procesal de autos.

I. Relación de constancias.

El Juez acuerda: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 117, 119 y 123 de la Ley de Amparo vigente, se reitera la rendición de los informes justificados que emitieron las autoridades responsables, los cuales serán tomados en consideración en la siguiente etapa procesal.

Se abre el periodo de pruebas. La secretaria hace constar y certifica que las autoridades responsables a sus informes justificados anexaron constancias relativas al acto reclamado, las cuales constan en autos y en seis cuadernos auxiliares por

separado; las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; al no existir otras pruebas que desahogar, se cierra este período.

Se abre el periodo de alegatos. La secretaria hace constar y certifica que únicamente la parte quejosa, por conducto de su defensor particular, mediante escrito de registro 5019, agregado de fojas 493 a 495 de este juicio, formuló alegatos, mismos que en este acto se tienen por reproducidos. Así, al no existir diverso escrito en ese sentido, se cierra esta etapa.

Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **858/2017**, promovido por *********
******* ***** *******, contra actos del **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de México y otras autoridades;**
y,

RESULTANDO:



PRIMERO. Presentación de la demanda. Por oficio **39134/2017**, de treinta de octubre de dos mil diecisiete¹, recibido el siete de noviembre de ese año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, y turnado el mismo día a este juzgado, el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, declinó competencia a favor de este Juzgado, para conocer y resolver la demanda de amparo promovida por ***** , contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

1. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de México.
2. Fiscal adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de México.
3. Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia

¹ Fojas 02 a 04 de autos.

Organizada, con sede en la Ciudad de México.

4. Presidente de la Comisión Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México.

Actos reclamados:

a) El acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la averiguación previa

***** por el Agente del Ministerio Público de la Federación, con el visto bueno de la Fiscal aludida, a través del cual decretó el aseguramiento de cuentas bancarias de intermediación, depósito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, crédito con o sin garantía, valores bursátiles, así como todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, que conste en las instituciones de crédito, de débito y de prepago, que conste en las instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades de inversión, que integran el sistema financiero mexicano en las que aparezcan la parte quejosa como titular, cotitular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante o representante.

b) La ejecución del referido aseguramiento.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aceptó la competencia para conocer del asunto, se admitió a trámite, se le asignó el expediente *****, se ordenó notificar a las partes y emplazar por oficio al tercero interesado; asimismo, se dio al representante social de la adscripción la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento, y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia



constitucional, a la cual se dio inicio en los términos del acta precedente.²

TERCERO. Adscripción de nuevo titular en este órgano jurisdiccional. A partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, este juzgador fue adscrito como titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán, en términos del oficio **SEADS/883/2018**, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual se ordenó hacer del conocimiento de las partes, el propio **dieciséis de agosto del citado año**, sin que se formulara recusación al respecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán, tiene competencia para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, de la lectura integral de la

² Fojas 362 a 390 ídem.

demanda y de la totalidad de las constancias integrantes del presente sumario constitucional, se advierte que los actos reclamados consisten en:

- El acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la averiguación previa ***** por el Agente del Ministerio Público de la Federación, con el visto bueno de la Fiscal aludida, a través del cual decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias del sistema financiero mexicano en las que aparezca la parte quejosa como titular, cotitular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante o representante, y la ejecución de dicho acto.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado.

La autoridad responsable **Fiscal adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado **negó la existencia** de los actos reclamados, puesto que refiere no haber dictado el acuerdo de aseguramiento³.

³ Fojas 114 a 118 de autos.



Inexistencia que se corrobora de las constancias que obran en autos; además, la parte quejosa no aportó prueba idónea que desvirtuara dicha negativa, cuando le correspondía la carga probatoria; en consecuencia, se tienen por inexistentes los citados actos reclamados.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

(Sexta Época; Registro: 1002350; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1; Común; Primera Parte - SCJN Segunda Sección—; Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 284; Página: 305.)

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio de amparo, respecto de tal acto y autoridad.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Las diversas autoridades **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o**

Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ambas con sede en la Ciudad de México, en sus informes justificados manifestaron que son ciertos los actos reclamados⁴.

Lo que se corrobora con las documentales relativas al acto reclamado, allegadas al presente juicio de amparo, especialmente con la relativa al acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la **averiguación** previa ********* en el cual se decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias de la aquí quejosa; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su precepto 2°. ⁵

Por su parte, el **Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México**, niega los actos reclamados; sin embargo, dicha manifestación se encuentra desvirtuada con la aceptación de actos por las autoridades ordenadoras y las constancias de autos;

⁴ Fojas 62 a 64 y 55 a 60 ibídem.

⁵ Fojas 65 a 93 autos, y cuadernos auxiliares.



además, aquel, al ser una autoridad ejecutora, puede llevarlos a cabo en cualquier momento⁶.

QUINTO. Causa de improcedencia. Existe imposibilidad jurídica para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]”.

Lo que se concluye porque de las constancias de autos, las cuales fueron valoradas en párrafos precedentes, se advierte, lo siguiente:

1. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la averiguación previa ********* el Agente del Ministerio Público de la Federación decretó el aseguramiento de cuentas bancarias de intermediación, depósito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, crédito con o sin garantía, valores bursátiles, así como todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, que conste en las instituciones de crédito, casas de bolsa,

⁶ Fojas 98 a 100 ídem.

casas de cambio y sociedades de inversión, que integran el sistema financiero mexicano en las que aparezcan como titular, cotitular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante o representante, la quejosa *****

***** mismas que fueron identificadas con los números

***** *

***** , de la Institución de Crédito HSBC México, sociedad anónima;

***** de CiBanco, sociedad anónima;

***** *

***** ** ***** *

***** *****

***** *

***** de BBVA

Bancomer, sociedad anónima;

**** * ***** de Banco

Santander (México), sociedad anónima;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** * ***** de

Banco Regional del Monterrey, sociedad anónima; ***** de American Express Bank (México), sociedad anónima; y ***** de Scotiabank Inverlat, sociedad anónima⁷.

2. Mediante oficio 110/F/B/1329/2018, la Directora de Procesos Penales “B” de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México, remitió copia certificada en versión pública del oficio ***** , de once de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual comunicó que **se eliminó a la aquí quejosa ***** ***** ******* ***** , de la lista de personas bloqueadas, a fin de que se reanuden de forma inmediata los actos, operaciones y servicios que le fueron suspendidos, respecto de las cuentas bancarias ***** *****

⁷ Fojas 65 a 93 de autos.



JUICIO DE AMPARO 858/2017

***** , de la Institución de
Crédito HSBC México, sociedad anónima;
***** de CiBanco, sociedad
anónima; *****

***** ** *****
***** *****
***** *****
***** de BBVA
Bancomer, sociedad anónima;

***** * ***** de Banco
Santander (México), sociedad anónima;

***** * ***** de
Banco Regional del Monterrey, sociedad
anónima; ***** de American
Express Bank (México), sociedad



anónima; y ***** de Scotiabank Inverlat, sociedad anónima⁸.

3. Mediante oficio 212-3/48456/2018, la **Directora Contenciosa y Subdirectora Contenciosa**, ambas de la **Dirección General Adjunta Jurídica de Procedimientos "C"**, en representación del **Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, con sede en la Ciudad de México, informaron que **se eliminó de la lista de personas bloqueadas a la quejosa ******* ***** y remitieron copia de los oficios *****
***** , mediante los cuales retransmitieron el oficio ***** a las diversas instituciones bancarias, para que dieran cumplimiento al mismo⁹.

Así, se obtiene que la aquí quejosa ***** ***** , reclamó el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la averiguación previa ***** por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación decretó el aseguramiento de cuentas bancarias, pero posteriormente por oficio ***** , se eliminó al citado agraviado de la lista de personas bloqueadas, y se ordenó se reanudaran de forma

⁸ Fojas 533 a 547 de autos.

⁹ Foja 570 de autos y Tomo VI, cuaderno auxiliar.



inmediata los actos, operaciones y servicios bancarios que le fueron suspendidos respecto de las cuentas bancarias *****

***** *

*****), de la Institución de Crédito

HSBC México, sociedad anónima; ***** de

CiBanco, sociedad anónima; *****

***** * ***** ** *****

***** ** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** *

***** de BBVA Bancomer,

sociedad anónima; *****

***** * *****

***** de Banco Santander (México), sociedad anónima; *****

***** de

Banco Regional del Monterrey, sociedad anónima;

***** de American Express Bank

(México), sociedad anónima; y *****

de Scotiabank Inverlat, sociedad anónima, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficios ****

***** girados a las

diversas instituciones bancarias.



En consecuencia, es evidente que en la especie han cesado los efectos del acto reclamado.

Consecuentemente, como se anticipó, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo; por lo cual, procede el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Sobre esa hipótesis resulta ilustrativa, por las razones que la integran la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la

ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

(Novena Época; Registro: 193758; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 59/99; Página: 38.)

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ***** *****
***** , contra los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, y por las razones expuestas en los considerandos tercero y último de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Ramón Lozano Bernal**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Martha Rosa Hernández Barboza**, Secretaria que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Martha Rosa Hernández Barboza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública